



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio, ello por cuanto si bien es cierto presentó escrito de subsanación, también lo es el hecho que no lo hizo en debida forma.

A dicha conclusión se arriba, teniendo en cuenta que esta instancia observa que no se allegó el documento en el cual la sociedad Fianza Crédito Inmobiliario de Santander, se subroga para el cobro de los cánones y demás valores que son objeto de las pretensiones de la demanda, conforme se ordenó en el último punto de la providencia en mención, pieza procesal que resulta ser necesaria para librar la orden de apremio perseguida, como quiera que al formularse la demanda, la entidad ejecutante, esto es, Galería Inmobiliaria S.A.S., afirma actuar como “*diputada para el cobro de Fianzacrebito Inmobiliario de Santander S.A.*”, diputación que si bien es cierto se encuentra probada con el contrato de fianza arrimada con el escrito subsanatorio, también lo es el hecho que dicha autorización fue extendida respecto de la recuperación de los dineros pagados en virtud del afianzamiento del contrato de arrendamiento que se ejecuta, tal y como lo estipula dicho acto jurídico, y es de ahí que nace la necesidad de arrimar la prueba de que los dineros que se persiguen a nombre del fiador fueron efectivamente asumidos por este, pues ha de recordarse que para diputar el cobro de un crédito se debe ostentar la calidad de **acreedor**, conforme lo indican los Art. 1634, 1638 y 1639 del Código Civil Colombiano, atributo que no se evidencia en el título base de la presente acción, ya que como se puede deducir de lo anteriormente esbozado, no es el acreedor primigenio de la obligación pretendida si no su garante, por lo que es factible afirmar que no se encuentra evidenciada la titularidad del derecho que se pretende a nombre de Fianzacrebito Inmobiliario de Santander S.A, situación por la cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA formulada por **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **OSCAR ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO, YONAS HERNANDEZ QUINTERO Y CARLOS ARTURO ORDUZ CORZO** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2507fb358c0e58512ee49e06db235d935577663d63ad32c4c63d6d6269db087d**

Documento generado en 20/04/2021 02:58:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.49 del 21 de abril de 2021.